

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 265.

### Artículo de oficio.

Núm. 327.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 28 de mayo último expedido por el ministerio de Fomento, debe la Diputación proceder al nombramiento de secretario de la Junta provincial de agricultura, industria y comercio, dotada con el haber de 800 escudos anuales; cuya vacante se publica en el Boletín oficial á fin de que los que deseen obtenerla presenten en la secretaría de esta corporación las correspondientes solicitudes dentro del plazo de un mes, acompañando á las mismas el título de ingeniero agrónomo requisito que se exige para el desempeño de la espresada plaza. Palma 31 de agosto de 1869.—El vice presidente José Rosich.—P. A. de la D.—Lino Pinillos, secretario interino.

Núm. 328.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

En virtud del presente y á instancia de D. Eugenio de Torres y Palacios en los autos ejecutivos promovidos por el mismo contra Juan Enseñat, se saca á pública subasta por término de veinte días una porción de tierra de la finca conocida por can Juan Pera sita en el término de la villa de Andraitx, contigua á las casas de dicho predio que consiste en dos cuarteradas y un ton poco mas ó menos situada á la parte Norte y Nordeste de la línea que desde la esquina de la parte del Este de la cocina del referido predio dirige al Cap del Marge de la parte Norte que Baltasar Enseñat ha construido en su tierra y contiguo al camino público. Dicha porción de tierra linda por Norte con tierras de Guillermo Pujol alias Maria y de Jaime Ferrer, por Sur con las de Baltasar Enseñat, por Este

con tierras de dicho predio Can Juan Pera, de Juan Enseñat, y las de Antonio Pujol alias Maria y por Oeste con tierras de dicho predio Can Juan Pera propias de Juan Enseñat justipreciada en ochocientas libras equivalentes á mil sesenta y dos escudos novecientas setenta y seis milésimas. En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitación acuda en los estrados de este juzgado el dia veinte del próximo mes de setiembre á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate, que se adjudicará al que ofrezca mayor postura, siendo legal, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma veinte y seis agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 329.

Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se saca á pública subasta por término de 10 dias el arriendo de la casa denominada Can Puigdorfila sita en esta ciudad y calle llamada de Lulio el cual ha sido justipreciado por peritos en 36 escudos mensuales; debiendo advertir que para el remate queda señalado el dia 20 de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Palma 2 setiembre de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.

Núm. 330.

COMISARIA DE GUERRA.

DE PALMA.

El comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que en virtud de orden superior se admitirán en la contraloría del hospital militar de esta plaza has-

ta el dia 15 del actual, proposiciones sueltas para encargarse del lavado de las ropas de dicho establecimiento por el tiempo que medie desde la aceptación de la oferta mas ventajosa sobre el precio límite y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la indicada contraloría, hasta fin de junio del próximo año de 1870. Palma 1.º de setiembre de 1869.—Francisco Moreno.

Núm. 331.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Barcelona.

Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de auxiliar, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo 7.º del reglamento de 10 de julio de 1864.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en el rectorado de la Universidad central sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde el 25 del actual.

Lo que se hace público en este distrito universitario por disposicion superior. Barcelona 27 de agosto de 1869.—El Srio. general, José Blauxart.

Núm. 332.

DIRECCION GENERAL

DE INFANTERIA.

Recluta para los ejércitos de Ultramar.

Condiciones y ventajas á que ha de sujetarse la admision de los paisanos, licenciados del ejército y soldados de los regimientos de todas armas que deseen alistarse para servir en Ultramar, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1865.

Recluta de paisanos y licenciados del ejército.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los ejércitos de Cuba y Puerto Rico serán admitidos siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de

edad ni excedan de 35, que tengan un metro 569 milímetros de estatura, medidos descalzos, y se comprometan á servir seis, siete ú ocho años.

Art. 2.º Antes de filiarse han de presentar los documentos siguientes: cédola de vecindad con la cláusula de ser solteros, y si en ella no consta esta circunstancia, la fé de soltero y una certificación de buena conducta, ó cuando menos personas que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiacion.

Art. 3.º Para evitar reclamaciones de las familias de los reclutados, siempre que pueda ofrecer dadas la edad del que se presente á sentar plaza, se le exigirá á los que sean naturales de otras provincias que aquella en que contraen el compromiso, la presentacion de la fé de bautismo debidamente legalizada.

Art. 4.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán con la condicion precisa de que si despues de los reconocimientos que han de practicarse no resultaren útiles para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empeño en uno de los regimientos de infanteria del ejército de la Península, y al efecto los jefes de los depósitos extenderán la nota en su filiacion expresando esta circunstancia para que conste en todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 5.º Probada la libre voluntad del recluta y acreditada su buena conducta y demas condiciones marcadas, se procederá al reconocimiento facultativo.

Art. 6.º Si al presentarse algun recluta no tuviere consigo algunos de los documentos prefijados para su admision, y el jefe que ha de filiarlo lo conceptuase apto para el servicio, podrán pedir oficialmente los documentos de que carezca al Alcalde del pueblo de su naturaleza, ingresando entretanto el reclutado en el depósito, sin darle mas que la manutencion por el término máximo de quince dias. Al buen juicio y celo de los jefes de los depósitos, comisiones y cuerpos, queda el tomar esta medida con los individuos que aleguen justas causas respecto de la falta de documentos, y den seguridad de que lo remitirán si se piden oficialmente.

Art. 7.º Todos los paisanos y licenciados del ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 á 25 años, tienen derecho á optar por el premio á que les corresponde segun la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada en 20 de Enero de 1864, y disposiciones que para su cumplimiento fuesen dictadas por el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

**PUEBLO DE MANACOR.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la última semana del mes de agosto del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo . . . . .	cuartera . . . . .	6	»	fanega . . . . .	4	500
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Cebada . . . . .	id. . . . .	3	»	id. . . . .	2	250
Garbanzos . . . . .	id. . . . .	8	»	id. . . . .	6	»
Arroz . . . . .	arroba . . . . .	2	»	arroba . . . . .	2	»
Aceite . . . . .	cuartan . . . . .	1	735	id. . . . .	5	200
Vino . . . . .	cuartin . . . . .	1	»	id. . . . .	»	485
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	6	»	id. . . . .	3	215
Vaca . . . . .	libra . . . . .	»	»	libra . . . . .	»	»
Carnero . . . . .	id. . . . .	»	200	id. . . . .	»	200
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Trigo candeal . . . . .	cuartera . . . . .	6	400	fanega . . . . .	4	800
Habas . . . . .	id. . . . .	6	»	id. . . . .	4	500
Habichuelas . . . . .	id. . . . .	12	»	id. . . . .	9	»
Guijas . . . . .	id. . . . .	5	600	id. . . . .	4	200
Leña . . . . .	quintal . . . . .	»	200	quintal . . . . .	»	200
Carbon . . . . .	id. . . . .	1	065	id. . . . .	1	065
Algarrobas . . . . .	id. . . . .	1	335	id. . . . .	1	335
Almendron . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Queso . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Lana . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»

Manacor 30 de agosto de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

**PUEBLO DE MAHON.**

NOTA de los precios que tienen en la plaza los artículos de consumo que en la misma se expresan, en la 1.ª quincena del mes de agosto de 1869.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo . . . . .	Fanega . . . . .	5	100	Hectólitro . . . . .	9	189
Cebada . . . . .	id. . . . .	1	950	id. . . . .	3	514
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Maiz . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Garbanzos . . . . .	Arroba . . . . .	2	500	Kilógramo . . . . .	»	219
Arroz . . . . .	id. . . . .	2	600	id. . . . .	»	226
Aceite . . . . .	id. . . . .	5	100	Litro . . . . .	»	406
Vino . . . . .	id. . . . .	1	500	id. . . . .	»	093
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	1	233	id. . . . .	»	076
Carnero . . . . .	Libra . . . . .	»	233	Kilógramo . . . . .	»	507
Vaca . . . . .	id. . . . .	»	233	id. . . . .	»	507
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	350	id. . . . .	»	761
Paja de trigo . . . . .	Arroba . . . . .	»	190	id. . . . .	»	016
Paja de cebada . . . . .	id. . . . .	»	222	id. . . . .	»	019

Mahon 16 de agosto de 1869.—El alcalde 1.º, G. Escudero.

**PUEBLO DE INCA.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo, que se expresan durante la semana anterior.

ARTICULOS.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo . . . . .	Fanega . . . . .	5	026	Hectólitro . . . . .	9	065
Cebada . . . . .	id. . . . .	2	390	id. . . . .	4	567
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Maiz . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Garbanzos . . . . .	Arrobas . . . . .	1	460	Kilógramo . . . . .	»	127
Arroz . . . . .	id. . . . .	2	390	id. . . . .	»	278
Aceite . . . . .	id. . . . .	4	424	Litro . . . . .	»	357
Vino . . . . .	id. . . . .	1	359	id. . . . .	»	084
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	2	030	id. . . . .	»	126
Vaca . . . . .	Libra . . . . .	»	»	Kilógramo . . . . .	»	»
Carnero . . . . .	id. . . . .	»	204	id. . . . .	»	443
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Paja de trigo . . . . .	Arroba . . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Id. de cebada . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»

Inca 16 agosto de 1869.—Gabriel Seguí.

Art. 8.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empeño voluntario podrá ser por 6, 7 y 8 años, y dará derecho á los premios siguientes: Por 6 años al de 500 escudos divididos en dos cuotas: la primera de 87 escudos 500 milésimas el día en que principie su empeño, y la segunda de 412 escudos 500 milésimas en el que concluya. Por 7 años al de 625 escudos en las de 100 y 525. Por 8 años al de 750 en las de 112 500 y 637 escudos, 500 milésimas. Si el enganchado estuviera libre de la responsabilidad personal de las quintas, se le dará la mitad de la primera cuota el día de su compromiso y la otra mitad á los seis meses y si no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre.

Además de estos premios disfrutarán 50 milésimas de plus sobre su haber diario con cargo al fondo de redenciones, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta. Si la voluntad de los interesados fuera otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó recibirlas á su incorporación al regimiento, se manifestará así á la gerencia del Consejo para los efectos convenientes.

Si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados, cesarán en el goce del premio pecuniario de que hubiesen empezado á disfrutar desde los 20 años, debiendo sin embargo servir todo el tiempo á que por su cualidad de quintos se hallen obligados. Si, por el contrario, hallándose sirviendo como quintos ó suplentes fueren declarados exentos de esta obligacion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de la ley de reenganches, no obstante haber renunciado aquellos derechos, siempre que se comprometan á servir en Ultramar el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos ejércitos.

Art. 9.º Los que se alistan antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho á premio pecuniario, y solo recibirán la gratificacion de 30 escudos, si es su compromiso de 6 años, ó de 40 si es por 8, cuya cantidad percibirán en dos plazos iguales antes de embarcarse: uno, ó sea la mitad, al sentar plaza, y el otro al embarcarse. Esta gratificacion la satisfarán los jefes de los depósitos donde ingresen y será cargo á los ejércitos á que fueren destinados.

Art. 10. Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los jefes de los cuerpos ó depósitos donde se hallen, si desean optar á los beneficios del premio de reenganche, y en caso afirmativo se les enterará que sus derechos empiezan á contarse desde el siguiente día en que cumplan los 20 años, en cuya fecha han de comprometerse á servir lo menos por 6.

Art. 11. A los paisanos voluntarios se les enterará antes de filiarlos que deben renunciar á todos los derechos que tengan para eximirse del servicio militar, haciéndolo constar así en su filiacion, bajo responsabilidad del que lo filie.

Art. 12. Para ser admitidos los licenciados del ejército, han de presentar su licencia absoluta sin nota desfavorable; una certificacion de buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia, y la fé de soltero. No se admitirá ninguno cuya licencia haya sido expedida por inútil, aun cuando justifique que ha desaparecido la enfermedad que causó su baja.

Art. 13. Si se presentase algun sargento ó cabo licenciado en Ultramar que desee volver al servicio con aquel destino antes de finalizar cuatro meses desde la

fecha de su licenciamiento, se le admitirá y tendrá las mismas ventajas que se conceden en el art. 8.º á los que sientan plaza; pero los jefes de los depósitos tendrán presente que han de ser destinados precisamente al mismo ejército y arma de que proceden, y el reenganchado ha de reintegrar á la Hacienda el pasaje de ida, á no renunciar el derecho de obtener el empleo con que fueron licenciados, lo que se hará constar al sentarles su plaza. Si estos mismos sargentos y cabos ó los licenciados en la Península se presentan despues de transcurridos los cuatro meses de licenciados, serán admitidos en condiciones ordinarias y unicamente en clase de soldados para empezar de nuevo. En todos los casos de admitir un licenciado del ejército, se tendrá en cuenta que al finalizar, su nuevo empeño no exceda de los 45 años de edad.

Art. 14. Tanto los paisanos voluntarios como los licenciados del ejército que deseen sentar plaza sin opcion á premio pecuniario, se les admitirá anotando esta circunstancia en la filiacion, y si desean la gratificacion de 30 ó 40 escudos, segun por los años que se alistén, que señala la Real órden de 23 de Junio de 1855, se les facilitará en los mismos términos que á los menores de 20 años, anotándolo asimismo en su filiacion.

Art. 15. Los jefes de los depósitos y banderines enterarán circunstanciadamente á todos los voluntarios de las condiciones que á cada uno se imponen y quedan expresadas para que nunca aleguen ignorancia, haciéndolo constar por notas en sus filiaciones.

Art. 16. Los puntos en que pueden alistarse los voluntarios para Ultramar son los siguientes: 1.º En los depósitos establecidos en Cádiz, Barcelona, Coruña, Santander, Alicante, Málaga y Madrid; banderin fijo de Palma de Mallorca, banderin provisional de Vigo y hijos de Gijón y Madrid. 2.º En todas las comisiones de reserva establecidas en las capitales de provincia. 3.º En donde quiera que haya un regimiento ó batallon del arma de Infantería. A la entrada de los alistados en los depósitos recibirán las prendas siguientes:

- 3 camisas de algodón.
- 1 chaqueta de bayeta.
- 1 calzoncillo de idem.
- 2 blusas de hilo rayado azul y blanco.
- 2 pantalones de lo mismo.
- 1 gorra de cuartel.
- 1 funda de almohada.
- 1 par de tirantes.
- 1 morral.
- 1 par de borceguies.
- 1 manta de lana.
- 2 tohallas.
- 1 bolsa de aseo.

Alistamiento de los soldados de los cuerpos y reservas.

Artículo 1.º En todos los cuerpos de todas las armas del ejército de la Península estará siempre abierto el alistamiento de los soldados y cabos que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico; comprometiéndose á servir en ellos 6 años; en el concepto de que al que le faltare menos para cumplir el tiempo de su empeño, deberá reengancharse por el necesario hasta completar dicho plazo, ó le será rebajado el que le sobre.

Art. 2.º Los soldados y cabos que se alistén para Ultramar llevarán las prendas de masita, como de su propiedad, recibiendo además á su entrada en los depósitos las detalladas anteriormente para el embarque, y sin cargo un capote cuyo tiempo

reglamentario de uso esté fenecido.  
Madrid 2 de Agosto de 1869.—Cor-  
dova.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Honrado por V. A. con el alto cargo de ministro de Estado casi en el momento en que la comision general de presupuestos se disponia á entrar en el exámen y discusion del relativo á este ministerio era de incontable urgencia el estudio de la organizacion económica de los servicios públicos que le constituyen. Como diputado de la nacion habia en repetidas ocasiones clamado el que suscribe por el alivio de las cargas públicas, y era por tanto ocasion de demostrar su sincero y resuelto propósito de realizar todas las economías posibles dentro de la esfera administrativa que acababa de confiarse á su direccion. Aceptando, pues, todas las reducciones propuestas por su ilustrado predecesor; proponiendo otras nuevas y más considerables; haciendo en los consulados una reforma que acrece en 77,000 escudos los ingresos de esteraño; conformándose con la mayor parte de las rebajas indicadas por los celosos diputados que han asistido á la prolongada y minuciosa discusion de la comision general de presupuestos, ha podido llegarse sin grave detrimento en los servicios públicos al resultado que se condensa en las siguientes cifras. Ascendia el presupuesto del año anterior á la suma de 1.382,452 escudos: importan las economías acordadas la cantidad de 196,172 escudos, quedando por consiguiente reducido el presupuesto del año económico actual á 1.186,280 escudos. Pero si se atiende á que los ingresos por derecho de consulados; de las Ordenes, de la Agencia, de preces é interpretacion de lenguas forman en el presupuesto de ingresos la no despreciable cifra de 899,200 escudos resulta que en realidad el ministerio de Estado solo viene á imponer de una manera directa al contribuyente español la carga anual de 286,880 escudos.

Esta suma, consagrada á mantener las relaciones diplomáticas con las naciones más allegadas ó de mayor importancia de Europa, América, Africa y Asia que tanto afectan á la honra y grandeza de España, y á sostener la representacion consular en el mundo entero que tanto interesa al comercio, la agricultura y la industria, parece demostrar elocuentemente que se ha llegado, en cuanto á este ministerio se refiere, al último límite de las economías realizables. Tal es al ménos la sincera conviccion del ministro que suscribe.

Para obtener este resultado ha sido preciso aplicar ante todo los preceptos de la más rígida economía á la administracion central del ministerio de Estado, privándose el ministro que suscribe del eficaz concurso de los tres jefes de seccion ó directores de política, comercio y cancillería, de dos oficiales de secretaría y dos Auxiliares. Reformada así la planta del ministerio,

habrá de suplirse lo escaso del personal por el celo y laboriosidad de los empleados á que ha quedado reducida. Y con el objeto de estimularles y de reconocer la importancia de los servicios que estan llamados á prestar, sobre todo los oficiales de secretaría, que por la supresion de los jefes de seccion han de despachar directamente con el ministro los más áridos negocios, se atreve á proponer á V. A. el que suscribe que no solo se conserve la categoría de negocios á los dos oficiales primeros, sino que pueda hacerse extensiva á los restantes cuando lleven cierto número de años en el desempeño de su cargo.

También ha sido necesario rebajar la dotacion de introductor de embajadores; reducir la oficina de las órdenes, compuesta de tres ministros y nueve oficiales, á solo el ministro secretario, haciendo recaer las atribuciones de los otros dos ministros en funcionarios de esta secretaría; suprimir la dotacion de los individuos que componen la asamblea de la orden de San Juan en la Lengua de Aragon; suprimir asimismo dos plazas de oficial del Archivo, dos de gabinete del exterior, y hacer otras economías en la consignacion destinada al pago de mozos y ordenanzas. En la ordenacion de pagos no ha sido posible disminuir el personal, puesto que está unida á ella la Agencia general de Preces, y esta oficina rinde un ingreso de 160,000 escudos; pero su organizacion definitiva queda sujeta á las prescripciones generales que se adopten en virtud de la autorizacion inserta en el presupuesto para la refundicion de las ordenaciones en la direccion general del tesoro. Tampoco se ha creido conveniente alterar la planta de la secretaría de la interpretacion de lenguas, porque además de que es una oficina facultativa, rinde al tesoro productos de alguna consideracion.

Con el objeto, pues, de fijar el personal de la administracion central con arreglo á las supresiones arriba citadas, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 1.º de julio de 1869.—El ministro de Estado, Manuel Silvela.

### DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del ministerio de Estado se compondrá en lo sucesivo de un subsecretario, jefe superior de administracion, con la categoría de ministro plenipotenciario y el sueldo anual de 5.000 escudos; de un oficial mayor, jefe de administracion de primera clase, con la categoría de ministro residente y el sueldo de 4.000 escudos; de dos oficiales primeros, jefes de administracion de segunda clase, con el sueldo de 3.000 escudos y la categoría de encargado de negocios, que podrá hacerse extensiva á los demás oficiales cuando hayan cumplido cinco años en el desempeño de estos puestos; de tres oficiales segundos, jefes de administracion de tercera clase,

con el sueldo de 3.000 escudos; de un oficial tercero, jefe de administracion de cuarta clase, con 2.600 escudos, y de un jefe de negociado de primera clase, con el sueldo de 2.400 escudos, y todos estos con la categoría de secretarios de legacion de primera clase.

Art. 2.º Habrá además dos auxiliares primeros, jefes de negociado de segunda clase, con el sueldo de dos mil escudos anuales; dos segundos, jefes de negociado de terceros, oficiales primeros de administracion, con 1.400 escudos; dos cuartos, oficiales segundos de administracion, con 1.200 escudos; dos quintos, oficiales terceros de administracion, con 1.000 escudos; y tres sextos, oficiales cuartos de administracion, con 800 escudos. Los auxiliares de las clases de primeros, segundos y terceros tendrán la categoría de secretarios de legacion de segunda clase, y los restantes la de agregados diplomáticos de número.

Habrá además el número de agregados diplomáticos supernumerarios sin sueldo que exija la conveniencia del servicio.

Art. 3.º La planta del archivo se compondrá de un archivero, jefe de negociado de primera clase, con dos mil cuatrocientos escudos anuales; de un oficial primero, jefe de negociado de segunda clase con 2.000; de dos oficiales segundos, jefes de negociado de tercera clase, con 1.600; de un oficial tercero, oficial de administracion de primera clase, con 1.400, y de un oficial cuarto, oficial de administracion de segunda clase, con 1.200.

Art. 4.º Suprimido el cargo de jefe de seccion de la Cancillería, secretario de la interpretacion de lenguas, ninguna alteracion se introduce en esta dependencia más que la de dejar el despacho de los negocios que le son propios á cargo de un oficial de la secretaría.

Art. 5.º Tampoco se hará por ahora variacion alguna en la ordenacion de pago de este ministerio y agencia general de preces á Roma.

Dado en Madrid á primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Manuel Silvela.

### DECRETOS.

Habiendo suprimido en el presupuesto presentado á las Cortes constituyentes para el año económico de 1868 á 1870 la plaza de jefe de la seccion de asuntos comerciales del ministerio de Estado; como regente del reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Tomás de Asensio que la desempeñaba: quedando satisfecho de su inteligencia, proponiendome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado Manuel Silvela.

Habiendo suprimido en el presupuesto presentado á las Cortes constitu-

yentes para el año económico de 1869 á 1870 la plaza de jefe de la seccion de asuntos políticos del ministerio de Estado; como regente del reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Mariano Diaz del Moral que la desempeñaba; quedando satisfecho de su celo é inteligencia, y proponiendome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Manuel Silvela.

Habiendo suprimido en el presupuesto presentado á las Cortes constituyentes para el año económico de 1869 á 1870 la plaza de jefe de seccion de la Cancillería, registro é Interpretacion de lenguas del ministerio de Estado, como regente del reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Ramon Maria Suarez que la desempeñaba; quedando satisfecho de su celo é inteligencia, y proponiendome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Manuel Silvela.

(Gaceta del 25 de julio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las innovaciones importantes introducidas por las Cortes constituyentes en la legislacion de las aduanas españolas es la creacion de la comision llamada de valoraciones, que tiene por objeto fijar los precios de las mercancías, precios que han de servir de base todos los años para la estadística comercial, y cada tres años para la rectificacion del arancel.

Una y otra importantísima operacion ha de llevarse al mayor grado posible de exactitud por este medio, contribuyendo á ello la intervencion que se da á todo el mundo por medio de la publicidad, y la garantia de acierto que ofrece la discusion entre la administracion y los interesados.

Pocas reglas se necesitan para realizar este pensamiento; la idea es clara, los medios son conocidos; bastan, pues, sencillas indicaciones sobre la organizacion de la comision y sobre la distribucion de los trabajos para que aquella pueda llenar cumplidamente su objeto. Así ha tratado de hacerlo el ministro que suscribe en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. Madrid 27 de agosto de 1869.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

### DECRETO.

Como regente del reino, y de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comision creada por la base 10 del apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de julio último tiene por objeto formar anualmente las tablas de los precios medios de las mercancías, tanto en los artículos de importacion como en los de exportacion,

durante el año natural anterior al de su formación.

Para determinar estos precios medios se tendrá presente, según ordena la base 7.ª:

1.º Que los precios de los géneros se han de tomar en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, con inclusión de los gastos comerciales de trasportes, comision y demás, con exclusión de todo impuesto general ó local.

2.º Que el precio tipo para cada partida del arancel es el de la especie de importación ó exportación más abundante de las comprendidas en ella.

Art. 2.º Servirán de medios para la determinación de los valores de las especies:

1.º Los antecedentes que reúna y presente la Dirección general de Rentas.

2.º Los datos que posea y suministre cada uno de los vocales de la comisión.

3.º Las observaciones que hagan los comerciantes y fabricantes según está prevenido en la base 10. A fin de que los interesados puedan hacer uso de la facultad, se anunciará en la Gaceta de la primera semana de noviembre de cada año que durante el mismo mes y el de diciembre se recibirán y conservarán en la Dirección general de Rentas cuantas noticias y peticiones se le dirijan referentes á este asunto.

Art. 3.º La comisión, en conformidad con lo prescrito en el art. 11 del decreto de 12 de julio de este año, se compondrá:

1.º Del director general de Rentas, presidente.

2.º De dos vocales de la junta de aranceles que para todas las clases del arancel designará el ministro de Hacienda.

3.º De dos vocales por cada uno de los grupos en que está dividida cada una de las clases del arancel, nombrados por el ministro de Hacienda de entre las fabricantes, comerciantes y personas entendidas en el ramo.

4.º Del secretario de la junta de aranceles, que lo será también de la comisión sin voz ni voto.

Art. 4.º La comisión se dividirá en tantas secciones como clases tiene el arancel, designándose cada una de ellas con el número de orden de la clase correspondiente.

Compondrán la sección de cada clase todos los vocales nombrados por el ministro de Hacienda para los grupos en que aquella se subdivide.

Habrán además una sección especial, que se llamará central y que se compondrá del presidente de la comisión y de los dos vocales de la junta de aranceles, como vocales permanentes, y de tres elegidos por cada una de las secciones de clase, que turnarán para formar parte de la central en la forma y para el fin que más adelante se especifican.

El secretario de la comisión lo será también de la sección central.

Art. 5.º Los acuerdos de las secciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el presidente en caso de empate.

Si alguno ó algunos de los vocales disintieren de este acuerdo, podrán formar voto particular.

Para que los acuerdos sean válidos será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los vocales que compongan la sección. A falta de este número se hará nueva citación individual en que se exprese esta circunstancia, en cuyo caso será válido el acuerdo de los asistentes, cualquiera que sea su número.

Art. 6.º La comisión en pleno solo se reunirá dos veces: la primera al comenzar sus trabajos para constituirse y reci-

bir todos los datos recogidos de antemano por la Dirección general; y la segunda cuando los trabajos se hayan terminado para oír la lectura de las tablas de valores que se hayan formado y darles su aprobación, autorizándolas todos los vocales con su firma si las encuentran conformes con lo acordado por la sección central, según lo dispuesto en el artículo referente á las atribuciones de esta.

Art. 7.º Las atribuciones de las secciones de clase son las siguientes:

1.ª Constituirse nombrando de su seno presidente y secretario, sin perjuicio de que, si el presidente de la comisión asistiese á las sesiones de alguna de ellas, ocupase la presidencia con voz y voto.

2.ª Discutir cada una separadamente y sin intervención de las demás, y fijar en la forma que estime más justa los valores de las mercancías comprendidas en su clase.

3.ª Formar, con arreglo á los acuerdos de la mayoría, el proyecto de tabla de valores de su clase, remitiéndole á la sección central, acompañado de los votos particulares si los hubiere.

4.ª Nombrar tres individuos de su seno que formen parte de la sección central cuando en esta se discuta el proyecto de la tabla de valores de su clase. Estos individuos podrán ser ó no los mismos para todos los grupos de la clase, en los términos que acuerde la sección misma.

Art. 8.º La sección central es la encargada de recibir los proyectos de tablas formados por las otras secciones para redactar con ellos las tablas definitivas.

Al efecto se constituirá para cada clase, reuniéndose al presidente y á los dos vocales de la junta de aranceles, los tres individuos que según el párrafo cuarto del artículo precedente designe cada sección cuando le corresponda.

Los seis vocales así reunidos examinarán y discutirán el proyecto de la sección y clase respectivas, fijando definitivamente los valores.

De los acuerdos que esta sección tome hará el secretario dos copias, pasándose una de ellas á la sección respectiva y otra á la Dirección general de Rentas.

Art. 9.º La Dirección general compilará los acuerdos que le remita la sección central, y con sujeción estricta á ellos formará las tablas de valores á la importación y á la exportación, pasándolas en seguida á la comisión en pleno.

Art. 10. La comisión se reunirá precisamente el 10 de enero de cada año, previa convocatoria que el presidente dirigirá á todos los vocales el 20 de diciembre anterior: los trabajos habrán de quedar irremisiblemente terminados para el último día de febrero, y la publicación de las tablas por la Dirección deberá hacerse sin prórroga alguna durante el mes de marzo.

Art. 11. Siendo gratuito el cargo de vocal de la comisión de valoraciones, el ministro de Hacienda propondrá cuando lo estime oportuno la recompensa honorífica que haya de concederse á los que hayan asistido á cuatro quintas partes de las sesiones á que tuvieran obligación de acudir.

Dado en Madrid á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

(Gaceta del 28 de agosto.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El poder judicial es una de las instituciones fundamentales del Estado que ha merecido preferente atención de la ley constitucional que nos rige. Inspirán-

dose en el criterio de las anteriores, en la experiencia de largos años, y sobre todo en la idea superior de la justicia y de los medios más adecuados de cumplirla, consagró en varios de sus artículos el principio equitativo y tranquilizador de la estabilidad judicial, esquivando discretamente, así la posible y sabida ineficacia del principio absoluto é inflexible jamás cumplido, como las perjudiciales consecuencias de la arbitrariedad gubernamental.

Nada más justificable que semejantes medidas. La Constitución de 1869 ha reconocido y procura garantizar mayor suma de derechos y libertades que ninguna otra. Ha recabado para el poder judicial la autoridad suficiente á hacerlos respetar. Ha necesitado por tanto, ya que tan sagrado depósito le confiaba, poner á aquel al abrigo de cualquier arbitrariedad que menoscabase su independencia ó invadiera sus facultades.

Pero no basta ciertamente consagrar la independencia del poder judicial, ya sea atribuyéndole funciones especiales con exclusión de cualquier otra autoridad, ya procurando la permanencia de los funcionarios encargados de la alta misión de administrar justicia. Todo ello sería insuficiente si á esa doble independencia personal y de facultades no se agregase otra condición orgánica, por decirlo así, del poder judicial, á saber: la respetabilidad personal del juez ó magistrado, basada en su profundo carácter moral, en su probada competencia y en su amor á la justicia y á la libertad.

Y estas inexcusables condiciones, universalmente exigidas para los funcionarios del poder judicial en la península, son sin disputa más necesarias todavía por lo que toca á nuestras colonias, en cuanto un régimen especial de un lado, la mayor concentración de autoridad por otro, la distancia, en fin, de la madre patria y del poder supremo parece que requieren mayor suma de garantías y precauciones.

Muy lejos se halla el que suscribe de pensar que los actuales funcionarios del poder judicial no reúnan aquellas condiciones, ni se hallen adornados de las cualidades indispensables; pero es lo cierto que la opinión pública, así en la prensa como en la tribuna y por toda suerte de manifestaciones, alegó reparo atendibles y dejó entrever, algunos temores, tal vez fundados en la habitual perturbación política y social que de tiempos atrás venía sucediéndose en España. Por eso la resistencia formal á poner en práctica desde luego los preceptos constitucionales referentes á organización judicial, interin un examen imparcial y detenido de calidades no viniese á apaciguar las inquietudes tan claramente reveladas en la opinión.

Esto no obstante, y acaso por juzgarlo con toda sinceridad y buena fé menos persistente y madura de lo que en efecto era, se dictaron en 2 y 3 del pasado de julio por los ministros de Gracia y Ultramar, previa la aceptación de V. A., algunas disposiciones enmendadas á cumplir más ó menos los preceptos constitucionales, partiendo del hecho actual manteniéndolo. Y aunque el fallo de las Córtes constituyentes vino á sancionarlas, todavía las exigencias de la opinión volvieron á manifestarse con más vigor, si cabe, que ántes por no reputar aquellas disposiciones expresión conveniente y oportuna de las necesidades del momento.

Teniendo en cuenta este movimiento de la opinión clara, y suficientemente apreciado muy luego por el ministro de Gracia y Justicia, V. A. se dignó en 15 de julio último aprobar otro decreto derogativo del ántes citado, mostrando con ello que

un gobierno liberal no desatiende las manifestaciones de la opinión, ántes bien procura inspirarse en ella y amoldar á ellas su conducta.

El ministro que suscribe cree que las causas determinantes de aquella medida exigen la adopción de otra igual con referencia al decreto expedido á propuesta de su antecesor en 2 de julio, y cree además que hoy lo requiere con mayor imperio la necesidad de que sea una la conducta del gobierno para que no aparezca con la diversidad de medidas una diversidad de miras y tendencias que no existe.

Por otra parte, cualesquiera que fuesen los inconvenientes que la opinión pública creyó ver en aquellos decretos, es obvio que debían existir en igual, ya no en mayor grado, por lo que hace referencia á las colonias. La revolución no se ha hecho sólo para la península, sino también para los habitantes de aquellas apartadas regiones, que no por apartadas dejan de formar parte integrante de la nación española; por lo cual es inevitable que lo que aquí se hace tenga allí resonancia y consecuencias.

El espíritu de la Constitución es que se acomode á las colonias, con las modificaciones que forzosamente demanden su estado social y el hecho de su distancia, todas las instituciones y creaciones del nuevo orden de cosas inaugurado por la revolución de setiembre. Y ciertamente sería una inconsecuencia que la estabilidad judicial, ménos sujeta que otros hechos á la necesidad de modificaciones, se organizará en Ultramar bajo distintos principios que en la península.

Nadie más partidario de la estabilidad de los jueces que el ministro que suscribe; nadie más partidario que él de todo lo que contribuya á dar independencia, prestigio, y respetabilidad á la magistratura, cuya organización la cree ajena á las luchas políticas y muy por encima de las exigencias de partido; y si las circunstancias lo consienten, confía en que ha de demostrarlo en más de una ocasión. Pero la estabilidad no es un fin, sino un medio: el fin es la rectitud de los juicios; y si la estabilidad por su manera de realizarse contraria en algo á la rectitud que se busca en la administración de justicia, sería, más que beneficiosa, perjudicial y funesta.

Es por lo tanto de todo punto preciso, mientras no se establezca por la ley la manera de organizarla en razón y justicia, ir preparándola por los medios que aconseja la misma índole del alto fin á que con ella aspiran las sociedades. Tal es la intención del ministro que suscribe, el cual propondrá á V. A. en momentos y ocasión oportunos las medidas que en su juicio son adecuadas para ello y para engrandecer, si cabe, el esplendor glorioso de nuestra magistratura.

Entre tanto, y fundándome en las consideraciones expuestas, tengo la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto decreto.

Madrid 27 de agosto de 1869.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

##### DECRETO.

Artículo único. Queda derogado el decreto de 2 de julio último, por el que se dictaron reglas para el nombramiento, traslación y separación de magistrados y alcaldes mayores de Ultramar.

Dado en Madrid á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del 29 de agosto.)

##### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.